



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 234 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 JUL 2015

VISTO:

La Resolución Gerencial Regional N° 056-2014-GRDE-GOB.REG.TACNA de fecha 22 de diciembre del 2014, la Solicitud Registro N° 3982-2014, de fecha 17 de octubre del 2014, mediante la cual Don VIRGILIO SIMON VILDOSO GONZALES interpone Recurso de Reconsideración en contra de los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 311-2014-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de setiembre del 2014 y el Expediente Administrativo conformado para dichos fines.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, en cumplimiento a lo dispuesto por la Resolución Gerencial Regional N° 056-2014-GRDE-GOB.REG.TACNA de fecha 22 de diciembre del 2014, mediante la cual en su Artículo Primero declara fundado el Recurso de Apelación interpuesto por Don VIRGILIO SIMÓN VILDOSO GONZALES en contra de la Resolución Directoral Regional N° 338-2014-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 28 de octubre del 2014 (que declaraba infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por Don VIRGILIO SIMON VILDOSO GONZALES, en contra de los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 311-2014-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de setiembre del 2014), emitida por la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Tacna, declarándola nula y sin efecto legal y en su Artículo Segundo dispone que la Dirección Regional Sectorial de Agricultura Tacna reponga el estado del procedimiento administrativo hasta el momento de resolver el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado; por lo que corresponde a la Dirección Regional de Agricultura Tacna reexaminar la actuación administrativa, emitiendo nuevo pronunciamiento debidamente motivado y con arreglo a Ley, a fin de no vulnerar el debido proceso, el respeto a los derechos del administrado y salvaguardar los intereses del Estado bajo los siguientes términos.

I. DE LA FUNDAMENTACION DE PARTE DE LA ADMINISTRACION

Que, mediante Resolución Rectoral N° 956-87-UN/JBG de fecha 16 de julio de 1987, la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, reasignó en vías de regularización con antigüedad al 01 de enero de 1987 al Ing. VIRGILIO SIMON VILDOSO GONZALES del cargo de Director de Programa Sectorial Sec. I (Categoría F-2) de la Dirección Regional X del Ministerio de Agricultura con Sede en Tacna a la plaza de Profesor Auxiliar a TC de la Facultad de Ciencias Agrícolas, que ganara por concurso público.

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 256-91/CR/R.JCM de fecha 18 de junio de 1991, el Consejo Regional de la Región José Carlos Mariátegui, aceptó el cese voluntario del Ing. VIRGILIO SIMÓN VILDOSO GONZALES en el cargo de Director de Programa Sectorial III, Nivel Remunerativo F-5 de la Dirección Sub Regional de Agricultura Tacna, Secretaría Regional de Asuntos Productivos Extractivos de la Región José Carlos Mariátegui con efectividad al 31 de julio de 1991; es decir, en dicha fecha el ex servidor venía ejerciendo un cargo de confianza, por lo que su plaza de origen era la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, siendo aplicable el Artículo 77° del Decreto Legislativo N° 276 que precisa "si el designado es un servidor de carrera al término de la designación reasume funciones del Grupo Ocupacional y Nivel de Carrera que le corresponde en la entidad de origen" por lo que dicho ex servidor debió retornar a su plaza de carrera en la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, resultando ilegal el otorgamiento de cese voluntario, cuando él ya no era trabajador de la Dirección Sub Regional de Agricultura Tacna.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 237 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA: 16 JUL 2015

Que, la Resolución Ejecutiva Regional N° 256-91/CR/R.JCM de fecha 18 de junio de 1991, emitida por el Consejo Regional de la Región José Carlos Mariátegui, hoy Gobierno Regional de Tacna adolece de vicios y ha sido emitida al margen del ordenamiento jurídico, ya que no se consideró que la Reasignación tiene carácter permanente y equivale al cese del empleado en el cargo de origen y nombramiento en el cargo de destino, sin interrupción de la relación laboral con el Estado conforme a lo previsto en el Artículo 79° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM que precisa "La reasignación consiste en el desplazamiento de un servidor, de una entidad pública a otra, sin cesar en el servicio y con conocimiento de la entidad de origen", concordante con el Numeral 3.3 del Manual Normativo de Personal N° 002-92-PCM que prescribe en su Ítem 3.3.1 "La reasignación es la acción administrativa que consiste en el desplazamiento definitivo de un servidor de una entidad pública a otra sin cesar en el servicio con conocimiento y aceptación previa de la entidad de origen. Se formaliza con resolución del Titular de la entidad de destino", Ítem 3.3.2 "la reasignación es de carácter definitivo ya que equivale al término de la función en la entidad de origen y al inicio de nuevas funciones en la entidad de destino, sin interrupción del vínculo laboral con el Estado", Ítem 3.3.5 "la reasignación es aplicable únicamente para los servidores nombrados y directivos de carrera; mas no para los funcionarios", Ítem 3.3.6 " la reasignación procede entre entidades del Gobierno central, Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Entidades Públicas descentralizadas o Autónomas", Ítem 3.3.7 " los servidores mantienen todos sus derechos y beneficios cuando son resignados dentro de su carrera, de ir a diferente carrera, se sujetará a las condiciones laborales y administrativas de la nueva carrera" y a lo dispuesto en los Artículos 19° y 23° del Decreto Supremo N° 001-77-PM-INAP, que precisa "la reasignación tiene carácter permanente y equivale a cese del empleado en el cargo de origen y nombramiento en el cargo de destino, sin interrupción en la relación laboral, cuando la reasignación se produzca deberá sujetarse al que rige en la dependencia a la cual va reasignado, lo cual debe ser de su conocimiento y contar con su aceptación, y constará en el informe de la oficina de Personal de la dependencia de destino" por lo que efectivamente el ex servidor VIRGILIO SIMÓN VILDOSO GONZALES dejó de tener vínculo laboral con la Dirección Sub Regional de Agricultura Tacna.

Que, como consecuencia de dicho acto administrativo, el Ministerio de Agricultura, Unidad Agraria Departamental – X Tacna, mediante Resolución Directoral N° 322-91-DISRAG de fecha 19 de noviembre de 1991 reconoce al Ing. VIRGILIO SIMON VILDOSO GONZALES el tiempo de servicios prestado al Estado, bajo el régimen del Decreto Ley N° 20530 y otorga pensión nivelable de Cesantía a favor de dicho Ex – Funcionario; así mismo, emite la Resolución Directoral N° 166-92-DISRAG de fecha 08 de setiembre de 1992 por la cual se adiciona a la Resolución Directoral N° 322-91-DISRAG de fecha 19 de noviembre de 1991 el Gravamen por adeudo para el Fondo de pensiones decreto Ley N° 20530 la suma de Ciento Tres y 73/100 Nuevos Soles (S/. 103.73) importe a ser descontado conforme a ley, además de disponer en vías de regularización la incorporación del Ing. VIRGILIO SIMON VILDOSO GONZALES al régimen de pensiones y compensaciones a cargo del Estado regulado por el Decreto Ley N° 20530. Que, dichos actos administrativos consecuentemente también han vulnerado el Principio de Legalidad, por haberse lesionado el respeto a la Constitución, a la Ley y al Derecho, transgrediendo el interés público e incurriendo en causal de nulidad prevista en el Numeral 1 del Artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general concordante con lo dispuesto en el Artículo 3° del mismo cuerpo legal.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, emite el Informe N° 074-2009-DRA.T/OAJ de fecha 02 de diciembre del 2009, tomando como fuente de origen el Proyecto de Resolución que tenía como propósitos: a) modificar la Resolución Directoral



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL

Nº 237 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

16 JUL 2015

FECHA:

Nº 322-91-DISRAG.X de fecha 19 de noviembre de 1991, sobre otorgamiento de pensión de cesantía en el que se adicionaba años de servicio por diferentes conceptos, b) la reestructuración de la pensión mensual definitiva nivelable de cesantía y c) el reconocimiento de pagos devengados por concepto de pensión del régimen regulado por el Decreto Ley Nº 20530, por el cual se advierte: 1) Que, la Resolución Ejecutiva Regional Nº 256-91/CR/R.JCM de fecha 18 de junio de 1991, emitida por el Consejo Regional de la Región José Carlos Mariátegui, hoy Gobierno Regional de Tacna, adolece de vicios y ha sido emitida al margen del ordenamiento jurídico, ya que en dicha fecha el citado Ex Funcionario venía ejerciendo un cargo de confianza en la Dirección Sub Regional de Agricultura Tacna, siendo su plaza de origen la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann, en aplicación al Artículo 77º del Decreto Legislativo Nº 276 que precisa "si el designado es un servidor de carrera al término de la designación reasume funciones del Grupo Ocupacional y Nivel de Carrera que le corresponde en la entidad de origen" por lo que dicho Ex Funcionario debió retornar a su plaza de carrera en dicha casa superior de estudios, resultando ilegal el otorgamiento de cese voluntario, cuando él ya no era trabajador de la Dirección Sub Regional de Agricultura Tacna y al no haberse considerado que la Reasignación efectuada mediante Resolución Rectoral Nº 956-87-UN/JBG de fecha 16 de julio de 1987, tiene carácter permanente y equivale al cese del empleado en el cargo de origen y nombramiento en el cargo de destino, sin interrupción de la relación laboral con el Estado conforme a lo previsto en el Artículo 79º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM concordante con el Numeral 3.3 del Manual Normativo de Personal Nº 002-92-PCM y los Artículos 19º y 23º del Decreto Supremo Nº 001-77-PM-INAP, 2) que, consecuentemente la Resolución Directoral Nº 322-91-DISRAG de fecha 19 de noviembre de 1991 y Resolución Directoral Nº 166-92-DISRAG de fecha 08 de setiembre de 1992 respectivamente, mediante las cuales se reconocen derechos pensionarios al amparo del Decreto Ley Nº 20530, resultan igualmente ilegales y lesivas, ya que dicho ex funcionario VIRGILIO SIMÓN VILDOSO GONZALES dejó de tener vínculo laboral con la Dirección Sub Regional de Agricultura Tacna, 3) que, además se toma conocimiento que mediante Resolución Directoral Nº 193-91-DISRAG de fecha 28 de junio de 1991 y Resolución Directoral Nº 201-91-DISRAG de fecha 11 de julio de 1991 en el año de 1991 se le reconoció al ex funcionario la remuneración personal en los porcentajes de 15% y 20% respectivamente, resultando también ilegales, ya la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann mediante Oficio Nº 321-2009-REDO/UNJBG 06 de agosto del 2009 e Informe Nº 504-2009-ESC-UAP/OPER de fecha 24 de julio del 2009, informa que dicha entidad ha actualizado los años de servicios del recurrente otorgándole las bonificaciones del 10%, 15%, 20% y 25%; así como, se le ha pagado los beneficios por cumplir 25 años de servicios 4) que, así mismo, se concluye que se debe pedir opinión al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Tacna por no ser claro respecto a los hechos y documentos que sustentan dicho acto administrativo.

Que, con Oficio Nº 1955-2009-DRSA.T/GR/783-OA de fecha 17 de diciembre del 2009, se eleva los actuados al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Tacna, a efectos de que se pronuncie conforme a sus competencias.

Que, con el Oficio Nº 741-2014-OA/DRA.T-GOB.REG.TACNA de fecha 26 de junio del 2014, se reitera el requerimiento al Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Tacna, en virtud de que pese al tiempo transcurrido no se había recibido pronunciamiento.

Que, con el Oficio Nº 462-2014-OCI/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 02 de julio del 2014, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Tacna señala que se advierte presuntos hechos irregulares, señalando que se deberán adoptar y/o disponer las acciones necesarias para corregirlos e iniciar los procesos administrativos y/o judiciales que correspondan a



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 237-2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 JUL 2015

fin de deslindar responsabilidades y de ser el caso resarcir los daños causados al Estado.

Que, con el Oficio N° 020-2014-OA/DRAT-GOB.REG.TACNA de fecha 04 de julio del 2014, la Jefa de la Unidad de Personal eleva el Expediente al Director de la Oficina de Administración, aduciendo que dada la jerarquía que ostenta el referido pensionista sea tratado de conformidad a la normatividad legal.

Que, con el Oficio N° 453-2014-OA-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha de recepción 07 de julio del 2014, el Director de la Oficina de Administración, eleva dicho expediente a fin de que la Oficina de Asesoría Jurídica determine el trámite a seguir en relación a la probable existencia de irregularidades en la reestructuración y reconocimiento de pensiones devengadas del Ex Servidor VIRGILIO SIMON VILDOSO GONZALES.

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, emite el Informe Legal N° 033-2014-OAJ-DRA.T/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de julio del 2014, en el que se recomienda entre otros, que la Oficina de Administración, Unidad de Personal deberá emitir un Informe Técnico respecto a las actuaciones efectuadas a partir del 01 de enero del 1987; así mismo, implementar un conjunto de acciones en contra de los efectos de la Resolución Directoral N° 322-91-DISRAG de fecha 19 de noviembre de 1991 y la Resolución N° 166-92-DISRAG de fecha 08 de setiembre de 1992, así como todo acto precedente como es la Resolución Ejecutiva Regional N° 256-91/CR/R.JCM de fecha 18 de junio de 1991 sea declarada Nula, vía Proceso Contencioso Administrativo, estando a lo dispuesto en el Inciso 202.4 del Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

Que, la Oficina de Administración, Unidad de Personal, Sub Unidad de Remuneraciones, emite el Informe Técnico N° 084-2014-OAD-UPER-REM de fecha 06 de agosto del 2014, en el que precisa en forma clara los actuados que obran en el legajo personal y se pronuncia bajo los mismos extremos expuesto en el Informe Legal precitado, aclarando que el Sector y la Plaza del Ex Servidor VIRGILIO SIMON VILDOSO GONZALES, es la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann.

Que, con Oficio N° 979-2014-OAJ-DR-DRAT-GOB.REG.TACNA 314, de fecha 01 de setiembre del 2014, la Dirección Regional de Agricultura Tacna, solicita a la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Tacna iniciar las acciones judiciales para declarar la nulidad de los actos administrativos de reconocimiento de derechos pensionarios y otros del Ex Servidor VIRGILIO SIMON VILDOSO GONZALES.

Que, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Tacna, mediante el Oficio N° 2360-2014-PROC/GOB.REG.TACNA de fecha 10 de setiembre del 2014, señala que a efectos de interponer la demanda contenciosa administrativa y declarar la nulidad de los actos administrativos incoados, deberá emitirse acto administrativo motivado, en el que se identifique el agravio a la legalidad administrativa y el interés público, estando al literal 6) del Artículo 23° del TUO de la ley del Proceso Contencioso Administrativo Aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2008-JUS.

Que, la Dirección Regional de Agricultura Tacna ha emitido la Resolución Directoral Regional N° 311-2014-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de setiembre del 2014, declarando en su Artículo Primero que la Resolución Directoral N° 322-91-DISRAG de fecha 19 de noviembre de 1991 y la Resolución Directoral N° 166-92-DISRAG de fecha 08 de setiembre de 1992, han sido emitidas en agravio de la legalidad administrativa y el interés público, al amparo de lo establecido por el



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 237-2015-DRA/GOB.REG.TACNA

16 JUL 2015

FECHA:

Artículo 13° de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS y en su Artículo Segundo se recomienda elevar todos los actuados al Gobierno Regional de Tacna, para su pronunciamiento respecto a la Resolución Ejecutiva Regional N° 256-91/CR/R.JCM de fecha 18 de junio de 1991, emitida por el Consejo Regional de la Región José Carlos Mariátegui hoy Gobierno Regional de Tacna, a efectos de que se expida resolución motivada en la que identifique el agravio a la legalidad administrativa y el interés público, conforme a los fundamentos expresados en la parte considerativa de la presente Resolución y su posterior remisión a la Procuraduría Pública Encargada de los Asuntos Judiciales del Gobierno Regional Tacna, para que en uso de sus facultades, interponga demanda Contenciosa Administrativa para declarar la Nulidad de dichos actos administrativos, en salvaguarda de los intereses del Estado y sin perjuicio de las acciones administrativas, civiles y penales a que diera lugar; es decir, dicho acto se ha emitido atendiendo al cumplimiento de los fines públicos que persiguen las Entidades del Estado y a los fundamentos expuestos, a efectos de interponer la demanda Contenciosa Administrativa que declare la nulidad de los actos administrativos señalados precedentemente.

Que, en el ejercicio de la potestad del debido proceso y a fin de no vulnerar el derecho a la legítima defensa que tiene todo administrado, con fecha 25 de setiembre del 2014, se notifica debidamente a Don VIRGILIO SIMON VILDOSO GONZALES el acto administrativo impugnado, a efectos de que ejercite sus derechos.

II. DE LA FUNDAMENTACION DEL RECURSO IMPUGNATIVO POR PARTE DEL ADMINISTRADO

Que, el administrado, Don VIRGILIO SIMON VILDOSO GONZALES, mediante solicitud Registro N° 3982-2014, de fecha 17 de octubre del 2014, interpone Recurso de Reconsideración en contra de los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 311-2014-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de setiembre del 2014, señalando: a) que, con fecha 25 de setiembre del 2014, ha sido notificado en su Domicilio con la Resolución Directoral Regional N° 311-2014-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de setiembre del 2014, b) que, con Resolución Directoral N° 322-91-DISRAG de fecha 19 de noviembre de 1991 y Resolución N° 166-92-DISRAG de fecha 08 de setiembre de 1992, se han reconocido sus Derechos Pensionarios y que son actos administrativos otorgados dentro del marco legal y que no vulneran el Principio de Legalidad, ni afecta el interés público y que son beneficios que viene percibiendo por más de 20 años tutelados por el Artículo 26° Inciso 2) de la Carta Magna que dispone "en la relación laboral se respetan los siguientes principios (...) 2) carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley", que es un derecho laboral y no un derecho público, c) que, el plazo para interponer la nulidad de oficio de una Resolución Administrativa ha prescrito y en consecuencia es cosa decidida y derecho irrenunciable, conforme lo dispone el Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, estando a los Incisos 202.2, 202.3 y 202.4 señalados literalmente, d) que, debe declararse fundado su Recurso Impugnativo de Reconsideración en contra de la Resolución Directoral Regional N° 311-2014-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de setiembre del 2014, por las causales de omisión del requisito de validez de motivación del acto administrativo previsto en el Artículo 3° Inciso 4) de la Ley N° 27444 y su contravención a lo dispuesto en el Artículo 10° Inciso 1) del mismo cuerpo legal, ya que el plazo de su nulidad de oficio ha prescrito y por causar perjuicio, e) que, ampara su Recurso de Reconsideración en los fundamentos jurídicos expresados en el Artículo 208° de la Ley N° 27444, el Artículo 10° Inciso 1 de la Ley acotada, el Artículo 3° Inciso 4 de la prevista y el Artículo 202° Incisos 202.2, 202.3 202.4 del mismo cuerpo legal y doctrina referente a la anulación de oficio, revisión de oficio y condiciones para la invalidación, vicios en la competencia, f) que, anexa copia de su DNI y



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 237 -2015-DRA/GOB.REG.TACNA

16 JUL 2015

FECHA:

copia de la Resolución Directoral Regional N° 311-2014-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de setiembre del 2014.

III. CONTRADICCIÓN A LA FUNDAMENTACION DEL ADMINISTRADO

Que, el Artículo 2° Numeral 20 de la Constitución Política del Estado y el Artículo 106° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el derecho de petición, pero también es cierto que ésta, debe ser clara, precisa y sin contravenir a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias, ya que su solo enunciado es causal de nulidad de pleno derecho conforme a lo previsto en los Artículos 3°, 10° y 53° de la norma acotada.

Que, el Artículo 139° Inciso 3) de la Constitución Política del Estado garantiza al administrado la observancia del debido proceso concordante con el Artículo 109°, Numeral 109.1 que precisa "frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en la Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos".

Que, de conformidad con el Numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, "las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas".

Que, conforme a lo expresado por el administrado, la Resolución impugnada ha sido debidamente notificada con fecha 25 de setiembre del 2014 con arreglo a lo previsto en el Artículo 20° de la Ley precitada, consecuentemente el Recurso de Reconsideración ha sido formulado dentro de los plazos previstos por Ley, conforme a lo dispuesto en el Artículo 207°, Numeral 207.2 que señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el administrado señala que la Resolución Directoral Regional N° 311-2014-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de setiembre del 2014, pretende declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 322-91-DISRAG de fecha 19 de noviembre de 1991 y de la Resolución N° 166-92-DISRAG de fecha 08 de setiembre de 1992 respectivamente y que el plazo para interponerla ha prescrito según el Artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y que ésta debe ser declarada Nula aduciendo que no se encuentra debidamente motivada, conforme a lo previsto en el Artículo 3° Inciso 4) de la Ley N° 27444 y su contravención a lo dispuesto en el Artículo 10° Inciso 1) del mismo cuerpo legal.

Que, se debe precisar que la Resolución Directoral Regional N° 311-2014-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de setiembre del 2014, no declara la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 322-91-DISRAG de fecha 19 de noviembre de 1991 y de la Resolución N° 166-92-DISRAG de fecha 08 de setiembre de 1992 respectivamente; si no que éstos actos administrativos han sido emitidos en agravio de la legalidad administrativa y el interés público (estando a los fundamentos de hecho y derecho expresados por la administración) y al amparo de lo establecido en el Artículo 13°, Párrafo Segundo de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo Texto Único Ordenado de la Ley N° 27585 aprobado por Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que prescribe "también tiene legitimidad para obrar activa la entidad pública facultada por ley para impugnar cualquier actuación administrativa que declare derechos subjetivos, previa





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL Nº 237-2015-DRA/GOB.REG.TACNA

FECHA:

16 JUL 2015

expedición de resolución motivada en la que se identifique el agravio que aquella produce a la legalidad administrativa y al interés público y siempre que haya vencido el plazo para que la entidad que expidió el acto declare su nulidad de oficio en sede administrativa” consecuentemente y habiendo prescrito el plazo de un (01) año sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía Proceso Contencioso Administrativo conforme a lo señalado en el Artículo 202°, Numeral 202.4 de la Ley N° 27444.

Que, respecto de que viene percibiendo por más de 20 años los derechos pensionarios, al ser un derecho laboral y no un derecho público tutelados por el Artículo 26° Inciso 2) de la Carta Magna que dispone “en la relación laboral se respetan los siguientes principios (...) 2) carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley”, se debe precisar que el Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC 1263-2003-AA ha señalado que cuando la controversia está referida a la reincorporación al Decreto Ley 20530, “el goce de los derechos adquiridos presupone que estos hayan sido obtenidos conforme a ley, toda vez que el error no genera derecho”.

Que, respecto a la falta de motivación señalada por el administrado, debe objetarse dicha posición, ya que la resolución impugnada ha sido materia de Informe Técnico de la Unidad de Personal de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, Informe Legal emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, el Informe de la Universidad Nacional Jorge Basadre Grohmann y opinión vertida por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Tacna, quienes se han pronunciado en forma razonable sobre los presuntos hechos irregulares de los derechos reconocidos; consecuentemente el acto administrativo impugnado ha sido expresamente motivado, mediante una relación concreta y directa de los hechos relevantes al caso que nos convoca y debidamente probados, y a las razones jurídicas y normativas que justifican el acto emitido, al haberse emitido conforme al ordenamiento jurídico, respetando los requisitos de validez expresados en el Artículo 3° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento administrativo General y lo previsto en el Artículo 6° Numeral 6.2 del mismo cuerpo legal que precisa “puede motivarse la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informe obrantes en el expediente, a condición de que se identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto”.

Que, se ha verificado los actuados del recurso impugnativo presentado por el administrado, que solo obra copia de su DNI y copia de la Resolución Directoral Regional N° 311-2014-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de setiembre del 2014, advirtiéndose que no ha cumplido con ofrecer documentación alguna que desvirtúe los fundamentos esgrimidos en la Resolución materia de impugnación, conforme a lo previsto en el Artículo 208° de la Ley N° 27444 señala “el Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba”, concordante con lo dispuesto en el Artículo 162° Numeral 162.1 y 162.2 de la Ley N° 27444 que precisa “la carga de la prueba se rige por el Principio de Impulso de oficio y corresponde a los administrados aportar las pruebas mediante la presentación de documento (...)” concordante con el Artículo 196° del Código Procesal Civil.

Que, en ese entender la Oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Agricultura Tacna, mediante Informe Legal N° 072-2015-OAJ/DRA.T.GOB.REG.TACNA de fecha 14 de julio del 2014, concluye que estando a los actuados y al marco legal pertinente, el Recurso de Reconsideración



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL
N° 237-2015-DRA/GOB.REG.TACNA**

16 JUL 2015

FECHA:

interpuesto por Don VIRGILIO SIMON VILDOSO GONZALES, en contra de los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 311-2014-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de setiembre del 2014, debe declararse infundado, por los fundamentos expuestos y al no haber sido presentada con arreglo y a lo dispuesto en el Artículo 208° de la Ley N° 27444, ya que el administrado no ha presentado prueba nueva e indubitable que revoque la opinión emitida.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR infundado el Recurso de Reconsideración interpuesto por el administrado Don VIRGILIO SIMON VILDOSO GONZALES de fecha 17 de octubre del 2014, contra los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 0311-2014-DRA/GOB.REG.TACNA de fecha 19 de setiembre del 2014, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución a las partes pertinentes.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE



GOBIERNO REGIONAL TACNA
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA TACNA
ING. JORGE J. ORTIZ FAUCHEUX
DIRECTOR REGIONAL

Distribución:

- Interesada
- DRA.T
- OAJ
- OA
- OPP
- UPER
- L. Personal
- ARCHIVO

JJOF/mesq.